REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE MEDELLÍN

Proceso	Ejecutivo laboral
Ejecutante	COLFONDOS S. A. PENSIONES Y
	CESANTÍAS.
Ejecutado	CORPORACION GUADALUPE SOCIAL
Radicado n.º	05001-41-05-003 -2022-00055- 00
Asunto	Falta de competencia

7 de febrero de 2022

Una vez realizado el estudio de la presente demanda ejecutiva laboral, observa que este Despacho carece de competencia para asumir su conocimiento de conformidad con las siguientes:

CONSIDERACIONES

Las pretensiones principales de la demanda están dirigidas a obtener, a suma de UN MILLON CIENTO VEINTE MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y UN PESOS (\$ 1.120.891.00) correspondiente a cotizaciones pensionales obligatorias dejadas de pagar por parte de la sociedad ejecutada en su calidad de empleador de los afiliados al Fondo de Pensiones Obligatorias administrado por COLFONDOS S.A PENSIONES Y CESANTÍAS con sus intereses de mora.

Ahora bien, para determinar si este Juzgado es competente para conocer de la presente controversia, es preciso traer a colación lo dispuesto por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en providencia AL228-2021, emitida dentro de la radicación n.º 88617, de fecha tres (3) de febrero de dos mil veintiuno (2021), con ponencia de la Magistrada Doctora CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO, en la que al dirimirse el conflicto de competencia negativo que se suscitó entre los JUZGADOS DOCE y TERCERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ MEDELLÍN, respectivamente, dentro del proceso ejecutivo laboral que la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE **PENSIONES** Υ PROTECCIÓN S.A. instauró contra FERMOLANO S.A.S.; providencia en la que se indicó lo siguiente:

"... Como quiera que lo que se persigue en el presente asunto es el pago de aportes al Sistema de Seguridad Social, conviene precisar que el artículo 24 de la Ley 100 de 1993, obliga a las entidades administradoras de los diferentes regímenes adelantar las acciones de cobro con motivo del incumplimiento de las obligaciones del empleador.

Sin embargo, aunque la legislación laboral no reguló con precisión la competencia para conocer del trámite de la acción ejecutiva del artículo 24 de la Ley 100 de 1993 para las administradoras del Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, lo cierto es que el artículo 110 del Código Procesaldel Trabajo y de la Seguridad Social determina la competencia del juez laboralpara conocer en asuntos de igual naturaleza, pero en relación al

Instituto de Seguros Sociales, dentro del régimen de prima media con prestación definida.

Razón por la que en virtud del principio de integración normativa de las normas procedimentales es dable acudir a lo dispuesto en el artículo 110 ibidem que refiere que el funcionario competente para conocer de la ejecuciones promovidas por el ISS, con el objeto de lograr el pago de las cuotas o cotizaciones que se le adeuden, es el juez del lugar del domicilio de dicho ente de seguridad social o de la seccional en dondese hubiere proferido la resolución, título ejecutivo, por medio de la cual declara la obligación de pago de las cotizaciones adeudadas.

Es así como tal disposición determina la competencia del juez del trabajo enasuntos de igual naturaleza, es decir, en los que se busca garantizar los derechos a la seguridad social de los afiliados a través del cobro ejecutivo a los empleadores de aquellas cotizaciones que no fueron satisfechas oportunamente.

La Sala en un caso similar, en providencia CSJ AL2940 -2019 reiterada en proveídos CSJ AL4167-2019 y CSJ AL1046-2020, señaló:

En el caso bajo examen, si bien no existe una norma en materia procesal del trabajo que consagre de manera clara y precisa la competencia para conocer del trámite de la acción ejecutiva del artículo 24 de la Ley 100 de 1993, encaminada en esta oportunidad al cobro decotizaciones al Subsistema de Seguridad Social en Salud, lo cierto es que por aplicación analógica conforme lo permite el artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, la regla que se adapta es la establecida en su artículo 110, puesto que determina la competencia del juez del trabajo en asuntos de igual naturaleza, es decir, en los que se busca garantizar los derechos a la seguridad social de los afiliados a través del cobro ejecutivo a los empleadores de aquellas cotizaciones que no fueron satisfechas oportunamente.

La citada norma señala:

Juez competente en las ejecuciones promovidas por el Instituto de Seguros Sociales. De las ejecuciones de que trata el artículo anterior yel 32 de la Ley 90 de 1946 conocerán los jueces del trabajo del domiciliodel Instituto Colombiano de Seguros Sociales o de la caja seccional delmismo, que hubiese proferido la resolución correspondiente y de acuerdo con las reglas generales sobre competencia por razón de la cuantía.

Debe precisarse entonces, que el transcrito precepto adjetivo legal, además, es el aplicable al caso, porque para la época de expedición del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social (año 1948), la única entidad administradora del Sistema de Seguridad Social lo erael Instituto de Seguros Sociales, mientras que con la Ley 100 de 1993, se originó la creación de diferentes administradoras de los subsistemasque lo integran, sin que se determinara tampoco, como se anunció precedentemente, en quién recaía la competencia para conocer de la ejecución por cotizaciones a la seguridad social insolutas, situación quecomo se dijo, sí estaba prevista en su momento para el ISS, y que en tal virtud, resulta ser la más cercana para dilucidar el presente conflicto.

Así las cosas, el juez competente para conocer del presente asunto es el Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Medellín, toda vez queen esa ciudad la ejecutante cuenta con su domicilio, y efectuó el procedimiento de recaudación de las cotizaciones en mora previo a la acciónejecutiva conforme el 24 de la Ley 100 de 1993 (f.º 4 a 7 y 19 a 22)...". (Resaltado fuera del texto)

Para el caso en estudio, el *primer presupuesto que corresponde al "domicilio de dicho ente de seguridad social..."* no se cumple, pues el domicilio de la Administradora de Pensiones ejecutante es el Distrito de Bogotá, como se evidencia en la imagen adjunta (ver numeral 3, pág. 24 del expediente digital).

```
Constitution of the consti
```

Tampoco se observa el cumplimiento del segundo presupuesto referido a "... la seccional en donde se hubiere proferido la resolución, titulo ejecutivo, por medio de la cual declara la obligación de pago de las cotizaciones adeudadas", toda vez que el requerimiento previo al deudor CORPORACION GUADALUPE SOCIAL, representada legalmente por quien haga sus veces, efectuada por COLFONDOS S. A. PENSIONES Y CESANTÍAS, correspondiente a las cotizaciones pensionales obligatorias dejadas de pagar en su calidad de empleador hasta el 26 de marzo de 2021; se efectuó en el Distrito de Bogotá (Ver numeral 3 pag. 111 del expediente digital).



Acorde a lo expuesto, es claro que cuando se pretenda el pago de cotizaciones en mora al sistema, la competencia radica en el juez del lugar del domicilio de la entidad de seguridad social o el de aquel donde se adelantaron las gestiones de cobro. En consecuencia, realizado el procedimiento de cobro de las cotizaciones en mora previo a la acción ejecutiva, en los términos de los artículos 24 de la Ley 100 de 1993 y 2 y 5 de su Decreto Reglamentario 2633 de 1994, como se deduce de los documentos obrantes en **el numerales 3 del expediente digital**, el juez competente para conocer del presente asunto es el municipal de pequeñas causas laborales de Bogotá, en razón al domicilio principal de la ejecutante, lugar desde el cual además se adelantó la gestión de cobro pre jurídico, y en el que se deduce se creó el título

ejecutivo base de recaudo.

En este orden de ideas, es claro que la entidad Administradora de Fondo de Pensiones y Cesantías demandante optó erradamente por tramitar el asunto en Medellín, cuando su domicilio es el Distrito Capital de Bogotá, distrito donde, se reitera, inició la gestión correspondiente de cobro por los aportes en mora adeudados por la convocada a juicio. Lo anterior, según lo advirtió la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en providencia AL398-2021, emitida dentro de la radicación n.º 88998, de fecha diez (10) de febrero de dos mil veintiuno (2021), con ponencia del magistrado GERARDO BOTERO ZULUAGA (Pronunciamiento reiterado en proveído AL722-2021).

En consecuencia, inobservados los criterios establecidos acorde al precedente jurisprudencial evocado, en lo concerniente *al pago de cotizaciones en mora al sistema*, se debe DECLARAR LA FALTA DE COMPETENCIA, y se ordena la remisión del expediente a los JUZGADOS DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ – REPARTO-.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Medellín,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR LA FALTA DE COMPETENCIA, para conocer del proceso ejecutivo laboral instaurado por la COLFONDOS S. A. PENSIONES Y CESANTÍAS contra CORPORACION GUADALUPE SOCIAL, representadas legalmente por quien haga sus veces, conforme a lo expuesto en la parte considerativa.

SEGUNDO: **ESTIMAR** competente a los jueces laborales de pequeñas causas de Bogotá para conocer del presente proceso ordinario laboral.

TERCERO: **REMITIR** el expediente a los JUZGADOS DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ – REPARTO- de conformidad lo establecido en el artículo 11 del C. P. del T. y de la S.S.

CUARTO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno, tal y comolo dispone el Art. 139 del C.G. del P., aplicable por analogía al procedimiento laboral.

Notifiquese,

El juez,

JORGE ANDRÉS AGUIRRE HERNÁNDEZ